



EL LICENCIADO DON JOSEPH

DE LA GANDARA, Y SALAZAR, ABOGADO DE LOS REALES Consejos, Alcalde Mayor en propiedad por su Magestad, que Dios guarde; Corregidor interino, y Superintendente General de todas Rentas Reales de esta Ciudad de Salamanca, su Jurisdiccion, y Provincia, &c.

Hago saber al Concejo, Justicia, y Regimiento de ~~la villa de Villanueva~~ *xuela* - - como por el Señor Marqués de Villa Campo, Intendente de la Ciudad de Abila; de orden del Rey con Carta de 2. de Diciembre del año proximo passado se me remite la Ordenanza de 16. de Noviembre, por la que S. M. exige de los Reynos, y Provincias del Continente, y Reyno de Mallorca una Quinta de 1099 5 8. hombres para completar la Infantería Española del Ejército, de las calidades, y circunstancias declaradas en la citada Ordenanza, que señala las formalidades, y justificacion como debe executarse con la mas pura equidad, y que disponga su execucion en la parte que toca à esta Ciudad, y su Provincia, repartiendo à proporcion de su Vecindario los 180. hombres que les tocan, encargandome, que à su cumplimiento aplique las mas eficaces providencias, y cuidando con particular atencion de que por mis Subalternos, y Justicias no se cometan los excessos que en otras ocasiones, porque se castigarán con la mayor severidad; y segun el Vecindario de cada Pueblo, è Individuos de el Estado General, ha tocado à

~~esta villa de Villanueva~~

cuyas Justicias le han de tener entregado indispensablemente en la Capital en el dia 6. del mes de Febrero proximo venidero, ò antes, para conducirle à su destino, para que quede recibido en el dia determinado; y en dicha Quinta se han de observar las Reglas que se prescribirán conforme al espíritu de la misma Ordenanza.

1. La piedad del Rey proporcionó el mayor alivio à sus Vassallos con la ultima Leva que mandó hacer en el año passado de 1759. con el fin de que con menos dificultad pudiesse juntarse el numero de Soldados necessario para no llegar à la extraordinaria providencia de Quinta, ò hacerla menos gravosa en el caso presente, cuya importancia pudiera haverse conseguido, limpiando los Pueblos de gente ociosa, si huviera correspondido la legalidad, y puntual execucion de parte de las Justicias de los Pueblos à las Ordenes que se dieron; pero como no solo se malograron por su inobservancia las utilidades publicas, sino que abusando de tan benigna disposicion, se dió lugar à muchísimos recursos, por las extorsiones, y poco zelo de algunos.

2. Luego que los Alcaldes del referido Pueblo reciban esta Orden, con el mayor secreto, tomarán conocimiento de los Mozos Soltéros, que teniendo las competentes calidades, deban de ser comprehendidos en el Sortéo, así en el citado Pueblo, como en los demás que se le dán acompañados, deben de tomár las seguridades que halláren por convenientes, pero sin molestar à los exemptos; y de todos los que se aseguren, y fueren propios, y aptos para las Armas, se formará Relacion, ò Lista, para que examinada con la mayor reflexion, y cuidado, de suerte, que por falta de este conocimiento, no sea injusto, ni defectuoso el Sortéo, que se ha de executar en el Pueblo que vá señalado por Cabeza, que sin falta alguna debe practicarse el primero de Febrero proximo, sin anticiparle, ni atrasarle por motivo alguno.

3. Las Justicias han de tener especial cuidado en que no se liberte de entrar en Suerte à Individuo alguno del Estado General, porque el Real animo de S. M. es, que el Sortéo se haga entre los Mozos Soltéros de cada Pueblo, desde la edad de 18. años cumplidos, que no excedan de 40., y que tengan la robustéz, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las Armas, y servicio de la Guerra, y estatura de cinco pies, y una pulgada à lo menos.

4. De los que huviere aptos, y de las expressadas calidades no se ha de reservár ninguno, por favor, contemplacion, ni otro motivo, à excepcion de los hijos unicos de Viudas pobres, de quienes dependan para su preciso sustento; y los hijos tambien unicos de Padres ancianos, que passen de 60. años. Tambien deberán excluirse de el Sortéo los Mozos Soltéros, que fueren solos
en

en su casa para el cultivo de su hacienda; no debiéndose excluir del Sorteo, à ninguno con pretexto de tener oficio de la Republica, por ser el animo de S. M., que esta carga se reparta distributiva, y justamente, entre todos los que deban sobrellevarla.

5. Si huviere en Cantaro dos, tres, ò mas hermanos, y saliere uno de ellos por Soldado, serán libres los demás de igual servicio; por entonces; pero quedarán encantarados para reemplazar al que tocó la fuerte si deserta.

6. Si huviere Mozos Soltéros de otros Vecindarios en los Pueblos donde se hiciere el Sorteo, en calidad de jornaleros, ò firvientes, deben entrar en él como si fueran Naturales, y Vecinos; por cuya razon, no se les comprehenderá en el Sorteo que se hiciere en los Pueblos de su naturaleza.

7. Si sucediere, que algun Mozo Soltéro tuviere contrahido Matrimonio, y se huvieren empezado à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le dará por libre; pero à los que alegáren este motivo para exceptuarse de ella, y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones, se le dexará contraher el Matrimonio, y se le destinará al servicio, si le tocáre el Sorteo.

8. Sabido lo que ha de dar cada Provincia, y hecha la regulacion de lo que roca à cada Ciudad, Villa, y Lugar, justificada, y proporcionadamente de que se ha de formar Relacion General, y especifica para la justificacion con que se huviere procedido, y puestos en el Cantaro todos los que, por tener los expresados requisitos huvieren de incluirse en el Sorteo de los de cada Lugar, se hará este con asistencia del Corregidor, ò Alcaldes, y demás Capitulares, el Eseribano, el Parroco, ò Parrocos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene.

9. Si se justificáre, que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en Suerte à su solicitud, será condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, y el Corregidor, y demás Justicias, y Eseribanos, que huvieren consentido, y disimulado, depuestos de sus Empleos, y Oficios; y siendo Nobles, condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infantería; y si fuere Plebeyo, en un Presidio de Africa, cuyas penas se practicarán inmediatamente: como tambien si constáre, que despues de haverse sorteado, in-

currieren en escusar con algun pretexto, à alguno de aquellos à quienes huviere tocado ir à servir, ò que despues de haverse entregado à los Oficiales, se ausentare, y lo disimularen las Justicias; para cuya observancia quiere S.M., que el que denunciare, y justificate qualquiera contravencion en lo referido, quede libre en adelante por toda su vida de entrár en Sortéo.

Io. El Oficial General, ò Particular, que en cada Capital que sea Caja, estuviere de orden del Rey comisionado à la aprobacion de la gente que en ella se juntare, reconocerá con asistancia de los Oficiales destinados à su recibo, y conduccion, si la gente es de la calidad, y requisitos que se han prevenido, y excluirá todos aquellos, que por algun defecto manifesto, en contravencion de lo expressado, no fueren à proposito para el Exercito, passando su Oficio por escrito al Intendente, para que obligue à las Justicias de los Pueblos de que fueren los excluidos, à que embien los reemplazos, y los hagan conducir luego à su costa, hasta donde estén los Oficiales que deben recibirlos.

II. Si en las marchas, y conduccion de las Reclutas se hiciere algun daño, y desorden, serán responsables los Oficiales que fueren encargados de ellas, y lo deberán resarcir à su costa, además del castigo arbitrario que se executará con ellos.

I2. Desde el dia que la Gente de cada Partido se entregue en la Caja General al Oficial que debe aprobarla, y distribuirla, deberá considerarse, para el abono de todos sus gozes en cada Regimiento como Plazas efectivas de él, en virtud de Certificacion, que ha de dar el Oficial aprobante, de la que à cada Cuerpo ha distribuido, con expresion de Nombres, Apellidos, Talla, y Pueblos de su naturaleza; y cada Oficial de los destinados por sus Regimientos à la conduccion de esta gente, deberá salir de la Provincia en que está su Regimiento, socorrido à proporcion de la distancia por disposicion del Intendente, con caudal suficiente para el Prest de su Partida, y Reclutas que debe percibir, dexando su Recibo al Thesorero de aquel Exercito; y desde el dia en que se le consigne dicha gente, se les asistirá con doce quartos diarios à cada Recluta, sin desquento alguno por equivalente de Prest, y Pan; en cuya inteligencia, los Oficiales conductores, recogiendo antes de emprehender su viage, las Relaciones que expliquen los nombres, señas, y filiacion de los Quintados que reciban en la Caja, deberán hacer la entrega de la gente que conducen, y pre-

sentando estas Relaciones en la Contaduria del Exercito donde se halle el Regimiento, darán cuenta del dinero que percibieron, con justificacion de los Reclutas que huvieren muerto, ò desertado en la marcha, por instrumentos convenientes del dia, y paraje en que huviere sucedido, para el dinero que deban restituir, segun el cargo que resulte.

I3. Cada Intendente, ò Corregidor deberá abonar à cada Alcalde, ò Justicia Ordinaria de los Pueblos de su distrito, el socorro de los hombres que presente en la Caja General, desde el dia en que se hizo la Quinta, hasta el en que los entregue à su disposicion, al respecto de doce quartos por dia, y hombre, de modo, que han de formarse dos cuentas separadas, una comprehensiva de los Socorros suministrados hasta la aprobacion, y admision de los Quintados en la Caja General, y otra desde el dia que en ella se consignan al Oficial del Regimiento à que se aplican: de la primera cuenta han de responder los Intendentes, ò Corregidores, y de la segunda los Oficiales conductores.

I4. Para medir, reconocér, y aprobár la gente, que de cada Partido llegue à la Caja General, se avisará por el Excelentissimo Señor Don Ricardo Vall al Capitan General el Oficial que el Rey eligiere; y el que haya de desempeñar este encargo (cuyo acierto fia S. M. por el bien, y equidad de sus Vassallos, y utilidad del Real Servicio, à su inteligencia, rectitud, zelo, integridad, y amor à la Justicia) examinará con asistencia de Cirujano, los Mozos destinados al servicio, para aprobár los que por su salud, robustéz, y talla, fueren à proposito para él, y desechar los que por falta de alguna de estas circunstancias no lo sean.

I5. Al acto del reconocimiento, filiacion, y reseñas de los Quintados, peculiar del expressado Oficial nombrado para su aprobacion, deberá tambien asistir un Comissario de Guerra por eleccion del Intendente; y de los hombres que el Oficial apruebe, formará listas individuales, que han de parár, y depositarse en la Contaduria Principal del Exercito, notando al margen de cada asiento el Regimiento à que se aplica el hombre comprehendido en él, con el Testimonio del Escribano, ò Fiel de Fechos del Pueblo, que acredite, que las Justicias han procedido al Sortéo con arréglo à la Ordenanza.

I6. De los hombres que el Oficial aprobante deseche por inhabiles con justificacion de los defectos de talla, salud, ò otros, que los exíma del destino que les tocò, formará lista separada el Comis-

sa,

fario, y la entregará al Intendente, para que por él se dé la providencia del reemplazo: en inteligencia de que al desechado, deberá darle el Capitan General un simple Passaporte, con expresion del motivo de su exclusion, para que se restituya à su Pueblo libremente, y no se le persiga como Desertor.

I7. Respecto de que la providencia de Quinta, aunque su objeto es puramente Militar, tiene conexion con incidentes de Hacienda, y de Justicia; es la voluntad del Rey, que para examinar, justificar, y decidir los recursos, y queexas, que en cada Provincia puedan originarse, por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, soborno, ò otras causas, que vician en la practica la exacta execucion de semejantes disposiciones, se forme dos veces à la semana en casa del Capitan General una Junta, que él debe presidir, acompañandole el Intendente, y el Regente de la Audiencia, y en ella han de examinarse los Memoriales que se dieren, tomár los informes que resulten, y proceder à los castigos, multas, y providencias que merezcan los que se justifique ser delinquentes, imponiendo en las de culpas, que explica esta Ordenanza, las penas que ella prescribe, y en las que no previene, las arbitrarias que la Junta estime suficientes, sin recurso, ni apelacion à otro Tribunal; pues teniendo el concepto que corresponde del zelo, y justo interes, que en cada Provincia deben tomár, por el trato equitativo, y bien de los Vassallos, el Capitan General que los gobierna, y con su autoridad conserva su quietud: el Intendente que debe fomentar su comercio, industria, y agricultura; y el Regente del Tribunal en que se les administra la Justicia, se persuade S. M. que está con esta disposicion bien assegurada la importancia de que se eviten extorsiones, y que si las huviere, se castiguen con todo el rigor que à su calidad, y circunstancias pertenezcan.

I8. De las Provincias en que no se pueda verificár la formacion de la Junta expresada en el articulo antecedente, por no residir en una misma Capital los tres que debían componerla, oirá las queexas que à voz viva den los Quintados, el Capitan General, ò Intendente de Exercito que resida en la Caxa Real, y en defecto de ambos, el Oficial aprobante destinado en ella para el reconocimiento de la gente: tomará sumariamente las justificaciones que pudiere: despreciará los recursos que se considere voluntarios; y los que contemple fundados, los remitirá al Excelentísimo Señor Don Ricardo Vall, para que los dirija al Su-
pre-

premo Consejo de la Guerra, y por él se evacuen todos los recursos, y quejas de esta especie (que dimanen de las expressadas Provincias) con arreglo à las penas señaladas en esta Ordenanza, siguiendo dicho Tribunal la practica observada con los recursos procedentes de la ultima Leva.

19. En todas las Cabezas de Partido, que son Caxas particulares, ha mandado el Rey, que asistan Oficiales Subalternos, y otros, que zelen la exacta observancia de sus Reales Ordenes en esta Quinta, y los Pueblos dependientes de cada Corregimiento, los han de recorrer cautelosamente (con Passaporte, que manda S. M. no presenten, sino en caso urgente) Oficiales que van encargados de vigilar, y averiguar, si se comete soborno, venganza, ò abuso, que vicie el piadoso fin de su recta intencion, por el alivio, y equitativo trato de los Pueblos en esta providencia; y en inteligencia de que mirará S. M. para el mas exemplar castigo, con el mayor horror las culpas de esta especie, darán cuenta estos Oficiales, de las que justifiquen, al Oficial aprobante establecido en la Caxa General, de quien han de considerarse dependientes, y este lo participará al referido Señor Don Ricardo VVall.

20. Así como será causa de la indignacion de S. M. la omision, ò vicio en el puro, y exacto desempeño de las disposiciones de esta Quinta; empeñará su gratitud, y consideracion, el esméro, zelo, y vigilancia de los Intendentes, y Ministros à quienes compéte el cumplimiento de ella, y atenderá à los que mas se distinguen, colocando de Oficiales (ò ascendiendo) à hijo, ò pariente que le recomiende el citado Señor Don Ricardo VVall, satisfecho de que el desempeño ha correspondido à la confianza de S. M.

21. Y en inteligencia de que todo lo expressado en esta Orden se ha de cumplir puntualissimamente, y que por qualquiera parte que se falte, se executarán las penas que establece S. M. sin dispensar en cosa alguna; y las Justicias que no hubieren cumplido con la conduccion para el dia señalado, padecerán el castigo de prision, y que à su costa se despache para hacer el Sorteo, y de sus bienes se pague qualquiera daño, que por la ausencia de los Mozos Solteros, ò otro motivo resultare contra ellos, y en perjuicio del Servicio de S. M., y su Real Hacienda; y se previene, que de cuenta de ella vá satisfecho el Veredéro que

que conduce esta Orden , por lo que no se le ha de dar otra cosa , que el Recibo de ella , sin detenerle de una hora adelante, con apercibimiento de pagarle al respecto de 400. mrs. al dia ; y de este Despacho se ha de tomár la Razon por Don Joseph Martin Carpintero , Contador substituto de esta Provincia. Dado en Salamanca à _____ de Enero de mil setecientos sesenta y dos.

Lic. Don Joseph de la Gandara
y Salazar.



Tomò la Razon.

Don Joseph Martin Carpintero.

Por mandado de su Señoria.

Joaquin de Mendoza
Carrillo.

